



Roj: **STS 5937/2025 - ECLI:ES:TS:2025:5937**

Id Cendoj: **28079120012025101063**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **11/12/2025**

Nº de Recurso: **10439/2025**

Nº de Resolución: **1019/2025**

Procedimiento: **Recurso de casación penal**

Ponente: **PABLO LLARENA CONDE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

Sentencia núm. 1.019/2025

Fecha de sentencia: 11/12/2025

Tipo de procedimiento: RECURSO CASACION (P)

Número del procedimiento: 10439/2025 P

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 25/11/2025

Ponente: Excmo. Sr. D. Pablo Llarena Conde

Procedencia: Tribunal Superior de Justicia de Galicia

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Concepción Sáez Rodríguez

Transcrito por: CRC

Nota:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.

RECURSO CASACION (P) núm.: 10439/2025 P

Ponente: Excmo. Sr. D. Pablo Llarena Conde

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Concepción Sáez Rodríguez

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

Sentencia núm. 1019/2025

Excmos. Sres.

D. Andrés Martínez Arrieta, presidente

D. Andrés Palomo Del Arco

D. Pablo Llarena Conde

D. Vicente Magro Servet

D. Ángel Luis Hurtado Adrián

En Madrid, a 11 de diciembre de 2025.



Esta sala ha visto el recurso de casación 10439/2025 interpuesto por Héctor , representado por el procurador don Luis José García Barrenechea, bajo la dirección letrada de don Alberto Fernández Piñeiro, contra la sentencia de fecha 4 de junio de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Galicia, Sala de lo Civil y Penal, en el Rollo de Apelación 53/2025, que desestimó el recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente contra la sentencia de fecha 27 de diciembre de 2024, dictada por la Audiencia Provincial de Lugo, Sección Segunda, en el Procedimiento Ordinario 1/2023, que condenó al Sr. Héctor como autor criminalmente responsable de tres delitos continuados de agresión sexual, dos de ellos a menor de 13 años y uno a menor de 16 años, así como un delito de abuso sexual a menor de 13 años, un delito de abuso sexual a menor de 16 años y un delito de abuso sexual a mayor de 16 años.

Ha intervenido el Ministerio Fiscal.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Pablo Llarena Conde.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de Instrucción n.º 1 de Lugo incoó Sumario 9/2022, por delito de abuso sexual a menor de 16 años contra Héctor , que una vez concluido remitió para su enjuiciamiento a la Audiencia Provincial de Lugo, Sección Segunda. Incoado Procedimiento Ordinario 1/2023, con fecha 27 de diciembre de 2024 dictó Sentencia n.º 255/24 en la que se contienen los siguientes HECHOS PROBADOS:

"UNICO.- Probado y así se declara que el procesado, Héctor , mayor de edad y sin antecedentes penales, en los diversos periodos temporales que convivió con las nietas de su compañera sentimental, así como con la hija de una prima de su mujer, guiado por el ánimo libidinoso, llevó a cabo los siguientes comportamientos:

Constanza , nacida el NUM000 de 1.999, convivió con su abuela y la pareja de ésta, el procesado, al menos en dos periodos temporales, el primero de ellos en el año 2.005 recordando la primera vez que el procesado, estando ella durmiendo en un colchón en el salón, comenzó a tocarla en el pecho y en la zona vaginal, despertando al notar el contacto. Volvió a convivir con ellos entre 2.011 y 2.013, recordando en ese periodo que la pareja de su abuela, cuando vivían en DIRECCION000 , Lugo, con la contrapartida de comprarle cosas o ver películas en la televisión, se metía en la cama con ella, la besaba y tocaba por diversas partes del cuerpo, y tras bajarle la parte de abajo del pijama le abría las piernas y la penetraba vaginalmente, sucediéndose estos hechos con mucha frecuencia durante este periodo temporal hasta que en el año 2.013 se fue a Uruguay, volviendo en 2.018 cuando ya sus abuelos vivían en DIRECCION001 , llegando a decirle un día el procesado, cuando ambos iban en el vehículo, si quería que fueran a DIRECCION000 , evocando, la época en que mantenía relaciones con la menor en ese lugar.

Su hermana, Josefina , nacida el NUM001 de 2.005 residió igualmente con su abuela y el procesado desde el año 2.010 a 2.013 en el domicilio de DIRECCION000 , Lugo, periodo en el que con la excusa de ver películas que le gustaban a la menor, el procesado se metía en la cama con ella y la desnudaba y tocaba por diversas partes del cuerpo, para finalmente penetrarla vaginalmente y en ocasiones obligarla a hacerle felaciones. Esto ocurrió en diversas ocasiones, siendo una ellas en el desván o ático del inmueble en donde la penetró vaginalmente de pie apoyada en una mesa. En 2.013 se fue a Uruguay para volver a residir con sus abuelos en el año 2.018, cuando estos ya vivían en DIRECCION001 , repitiéndose las conductas ya descritas, mediante las cuales el procesado se metía en su cama, la desnudaba y pese a su negativa le abría las piernas y la penetraba vaginalmente.

En Octubre del año 2.021, y estando dormida en el sofá, llegó el procesado con intención de mantener relaciones sexuales, frotándose contra la menor, negándose ella y dirigiéndose a la habitación donde se encontraba durmiendo su hermano Jesús María , comentándole al día siguiente a su hermana Constanza las agresiones que sufría por parte del procesado, contándole ésta que también había sido objeto de iguales conductas y ambas se lo comunicaron a su madre que procedió a efectuar la denuncia en nombre de Josefina , por aquel entonces menor, denunciando igualmente, Constanza .

De igual modo, la prima de las anteriores, Teodora , nacida el día NUM002 de 2.003, llegó a vivir en el domicilio del procesado sito en DIRECCION001 , un periodo de 6 meses desde Noviembre de 2.015, refiriendo que el procesado le ofrecía acceso a internet a cambio de que tomase unas pastillas, provocándole un estado de somnolencia, relatando que al menos en una ocasión notó como le tocaba todo el cuerpo, especialmente en la zona de los glúteos.

Durante todos los periodos temporales referidos, la figura del procesado frente a las menores era la de un abuelo, que si bien no tenía relación de consanguinidad, sí ocupaba de facto esa posición dentro de la familia.



Héctor ingresó en prisión por Auto de fecha 30 de Diciembre de 2.021 dictado por el Juzgado de Instrucción nº 2 de esta ciudad, permaneciendo como preso preventivo hasta la fecha."

SEGUNDO.- La Audiencia de instancia emitió el siguiente pronunciamiento:

"FALLO

Que debemos de condenar y condenamos a Héctor , como autor criminalmente responsable de tres delitos continuados de agresión sexual con acceso carnal, dos de ellos a menor de 13 años, y uno a menor de 16 años, así como un delito de abuso sexual a menor de 13 años, un delito de abuso sexual a menor de 16 años y un delito de abuso sexual a mayor de 16 años, ya definidos, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, salvo respecto al último de ellos en el que concurre la agravante de parentesco, a las penas de:

Por un delito de abuso, la pena de 2 años y un día de Prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Por un delito continuado de agresión sexual con prevalimiento la pena de 10 años y 6 meses de Prisión, con la accesoria de inhabilitación absoluta.

Asimismo, procede conforme al art 192 del C.P. imponer la medida de libertad vigilada por un periodo de 10 años a ejecutar al finalizar el cumplimiento de la pena privativa de libertad, así como la inhabilitación especial para cualquier profesión oficio o actividades sean o no retribuidas que conlleve contacto regular y directo con personas menores de edad por tiempo de 10 años.

Privación de patria potestad o de inhabilitación para el ejercicio de los derechos de la patria potestad, tutela curatela guarda o acogimiento por tiempo de 6 años.

Por cada uno de los dos delitos continuados de agresión sexual con prevalimiento la pena de 10 años y 6 meses de Prisión, así como accesoria de inhabilitación absoluta.

Asimismo, procede conforme al art 192 del C.P. imponer la medida de libertad vigilada por un periodo de 10 años a ejecutar al finalizar el cumplimiento de la pena privativa de libertad, así como la inhabilitación especial para cualquier profesión, oficio o actividades sean o no retribuidas que conlleve contacto regular y directo con personas menores de edad por tiempo de 10 años.

Privación de patria potestad o de inhabilitación para el ejercicio de los derechos de la patria potestad, tutela curatela guarda o acogimiento por tiempo de 6 años.

Por un delito de abuso sexual a mayor de 16 años con la agravante de parentesco la pena de multa de 22 meses con una cuota diaria de 6 €, con responsabilidad personal subsidiaria de un día por cada dos cuotas insatisfechas.

Por un delito de abuso sexual con prevalimiento la pena de 4 años y un día de prisión y accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Asimismo, procede conforme al art. 192 del C.P. imponer la medida de libertad vigilada por un periodo de 5 años a ejecutar al finalizar el cumplimiento de la pena privativa de libertad, así como la inhabilitación especial para cualquier profesión, oficio o actividades sean o no retribuidas que conlleve contacto regular y directo con personas menores de edad por tiempo de 5 años.

Privación de patria potestad o de inhabilitación para el ejercicio de los derechos de la patria potestad, tutela curatela guarda o acogimiento por tiempo de 5 años.

En concepto de responsabilidad civil, el procesado habrá de indemnizar a Constanza en 15.000 €, a Josefina en 15.000 € y a Teodora en 5.000 €, cantidades que se incrementarán de acuerdo con el art 576 de la L.E.C."

TERCERO.- Recurrida la anterior sentencia en apelación por la representación procesal del Sr. Héctor , se remitieron las actuaciones a la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, que incoado Rollo de Apelación 53/2025, con fecha 4 de junio de 2025, dictó Sentencia n.º 80/25, con el siguiente pronunciamiento:

"FALLO

Se desestima el recurso de apelación interpuesto por la representación de Héctor contra la sentencia de la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Lugo, la cual se confirma.

Se declaran de oficio las costas.



Notifíquese esta sentencia a las partes, a través de su representación procesal en autos, haciéndoles saber que contra ella pueden interponer recurso de casación ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, preparándolo en esta Sala de lo Civil y Penal dentro de los cinco días siguientes al de la última notificación que se haga de la misma."

CUARTO.- Notificada en forma esta última sentencia a las partes, la representación procesal del Sr. Héctor anunció su propósito de interponer recurso de casación por infracción de precepto constitucional e infracción de ley, recurso que se tuvo por preparado remitiéndose a esta Sala Segunda del Tribunal Supremo las actuaciones y certificaciones necesarias para su sustanciación y resolución, formándose el correspondiente rollo y formalizándose el recurso.

QUINTO.- El recurso formalizado por Héctor se basó en los siguientes MOTIVOS DE CASACIÓN:

Primero.- Por infracción de precepto constitucional de los artículos 5.4 de la LOPJ y 852 de la LECRIM, por vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente del derecho de defensa y derecho a un proceso con todas las garantías.

Segundo.- Por infracción de ley del artículo 849.1 de la LECRIM, por infracción del artículo 24.2 de la Constitución Española (presunción de inocencia).

Tercero.- Por infracción de ley del artículo 849.2 de la LECRIM, por error en la valoración de la prueba documental. Se renuncia al mismo.

SEXTO.- Conferido traslado para instrucción, el Ministerio Fiscal solicitó la inadmisión y, subsidiariamente, impugnó de fondo los motivos del recurso e interesó su desestimación. Tras admitirse por la Sala, quedaron conclusos los autos para señalamiento del Fallo cuando por turno correspondiera.

SÉPTIMO.- Realizado el señalamiento para el Fallo, comenzó la deliberación prevenida el día 25 de noviembre de 2025, prolongándose hasta el día de la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- 1.1. La Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Lugo, en su Procedimiento Ordinario 1/2023, dictó Sentencia el 27 de diciembre de 2024 en la que condenó a Héctor como autor criminalmente responsable de tres delitos continuados de agresión sexual con penetración, dos de ellos a menor de 13 años y otro a menor de 16 años; un delito de abuso sexual a menor de 13 años; un delito de abuso sexual a menor de 16 años y un último delito de abuso sexual a mayor de 16 años.

1.2. Contra esta resolución se interpuso por el acusado recurso de apelación ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, que fue desestimado en su Sentencia 80/2025, de 4 de junio, la cual es objeto del presente recurso de casación, que se estructura alrededor de dos motivos.

1.3. El primer motivo se formula por infracción de precepto constitucional de los artículos 5.4 de la LOPJ y 852 de la LECRIM, al entender el recurrente que se ha producido un quebranto de su derecho a un proceso con todas las garantías, en su vertiente del derecho de defensa y del derecho a servirse de todos los medios de prueba que considere precisos para su ejercicio.

El recurrente denuncia haber solicitado como elemento probatorio la exploración urológica directa del acusado, sin que esta diligencia fuera practicada en los términos que peticionó y que fueron inicialmente aprobados por el Tribunal de primera instancia. Reprocha que en lugar de que un urólogo informara como perito a partir del reconocimiento médico del acusado, se optó por incorporar al juicio un informe del Instituto de Medicina Legal de Galicia (IMELGA) que se basó únicamente en su historial clínico y que el informe se emitió sin comunicación previa ni participación de la defensa, entregándose a la parte el mismo día del juicio, lo que impidió su análisis técnico y la posibilidad de solicitar prueba complementaria. Considera que en este supuesto era fundamental la exploración urológica del acusado, dado que su historia clínica recogía desde 2018 que sufría patologías en el pene que podrían imposibilitar la penetración, lo que resultaba esencial para valorar la posibilidad de que el acusado realmente perpetrara los hechos que le atribuyen las denunciadas. Reprocha también que no se le permitiera preguntar a la denunciada Josefina si había visto el pene del acusado y cuál era su estado, lo que, unido a la falta del examen médico, dejó al acusado sin vías para cuestionar la materialidad del hecho imputado y le generó una situación de indefensión real y trascendente que debería conllevar la nulidad del juicio o la repetición del mismo con todas las garantías legales.

1.4. Sostiene la defensa, en primer término, que la pericial médica practicada por el Instituto de Medicina Legal carece de validez, pues solicitó la intervención de un especialista en urología y no de los facultativos adscritos a dicho organismo público.



La pretensión no puede ser acogida. El artículo 656 de la LECRIM exige a las partes que al tiempo de proponer en el escrito de calificación provisional la prueba de la que intenten valerse, deberán presentar las listas de peritos y testigos que hayan de declarar a su instancia, concretando el párrafo segundo que la propuesta pericial debe realizarse con indicación del nombre y apellido del perito, su domicilio o residencia a efecto de citaciones, y la indicación de si el perito deberá ser citado judicialmente o si será la parte proponente la que se encargará de hacerle concurrir. En el presente caso, la defensa no identificó en su propuesta de prueba a ningún profesional concreto ni acreditó haber obtenido su disponibilidad, limitándose a solicitar genéricamente la práctica de una pericia de carácter urológico. Una omisión que, al incumplir la exigencia legal, debería haber conducido a la denegación de la prueba, de no haberse hecho suya por el Tribunal.

Pero en tal coyuntura, el Tribunal suplió la deficiencia disponiendo que la pericia fuera practicada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses; decisión que resulta plenamente válida y concordante con la capacitación técnica de los facultativos integrantes del Instituto (art. 475 LOPJ) y con la función que tienen encomendada en el artículo 479.5.a) del mismo texto legal y en el artículo 1 del Real Decreto 386/1996, de 1 de marzo, por el que se aprobó el Reglamento de los Institutos de Medicina Legal, consistente, precisamente, en asistir y auxiliar en materia médica a Juzgados y Tribunales que lo soliciten por sí mismos, mediante la emisión de informes y dictámenes en el marco del proceso.

En consecuencia, la decisión del Tribunal de encomendar la pericia al Instituto de Medicina Legal no solo subsanó la omisión de la defensa, sino que garantizó la imparcialidad, objetividad y suficiencia técnica del dictamen emitido.

1.5. Carece igualmente de sustento la objeción de no haberse practicado un reconocimiento directo del acusado.

La prueba pericial, regulada con carácter general en los artículos 456 a 485 y 723 a 725 de la LECRIM, tiene por finalidad aportar al órgano jurisdiccional conocimientos científicos o técnicos de los que carece, a fin de posibilitarle una adecuada comprensión y valoración de hechos relevantes para el fallo que están condicionados por esas reglas específicas. Concretamente, el artículo 456 de la LECRIM recoge la oportunidad de la prueba pericial cuando para conocer o apreciar algún hecho o circunstancia importante en el proceso, sean necesarios conocimientos científicos o artísticos de los que el Juez o Tribunal carece. Y así lo ha subrayado una jurisprudencia estable de esta Sala, destacando que el perito es un auxiliar del juez llamado a suplir "la falta de conocimientos especializados que no son comunes en el ámbito jurídico" y a emitir pareceres técnicos sobre materias que exigen una preparación específica, con la finalidad de facilitar la labor valorativa del Tribunal. En la prueba pericial, lo que el experto aporta al proceso no son nuevos hechos, sino conocimientos técnicos sobre hechos existentes y que, conforme a las reglas de enjuiciamiento, pueden resultar relevantes para el objeto del proceso.

Se muestra así una nítida separación entre la función jurisdiccional de identificar y valorar los hechos jurídicamente relevantes para la causa y, de otro, la función técnica de determinar qué circunstancias o mecanismos vienen exigidos o son más idóneos para alcanzar una conclusión científica sobre los hechos jurídicamente relevantes. La asistencia jurídica de las partes puede contribuir a fijar el objeto de la pericia, esto es, los extremos fácticos que pueden resultar de interés jurídico para la decisión, como, en materia médica, la existencia o no de secuelas, el análisis del nexo causal entre una supuesta agresión y las lesiones objetivadas en la víctima, el alcance de una merma funcional que surgió de los hechos enjuiciados, o la capacidad que puede tener el acusado de conocer el significado de su acción y aceptar o prever su resultado. La asistencia jurídica puede también reclamar las aclaraciones o ampliaciones que considere precisas cuando, a su juicio, el informe pericial resulte oscuro, incompleto o contradictorio sobre estos extremos que considera jurídicamente relevantes. Pero una vez delimitado ese objeto, la determinación de cómo el perito debe abordar una respuesta a lo que se le plantea, es algo que forma parte de la *lex artis* y que resulta técnicamente extraño a los que no comparten el conocimiento científico requerido.

La noción de *lex artis ad hoc*, proclamada de forma constante por el Tribunal Supremo, especialmente en materia de responsabilidad derivada de la praxis médica, se ha definido como el conjunto de reglas técnicas que rigen la actuación profesional adecuada en función de las circunstancias del caso concreto, de los riesgos de la intervención y del estado de la ciencia en el momento de los hechos. Y aunque dicha doctrina se ha desarrollado con particular intensidad en la Sala Primera en el ámbito de la responsabilidad civil médica, su estructura conceptual es plenamente trasladable al proceso penal cuando la Sala ha de enjuiciar actuaciones sanitarias o valorar pericias de contenido médico.

La consideración procesal y analítica de cuál es el reconocimiento y análisis que debe abordarse para emitir un juicio técnico sobre cualquier cuestión sometida a específicas reglas científicas como la medicina, es un aspecto estrictamente técnico que solo puede definirse desde dentro de la *lex artis* que resulte afectada. En



materia médica, la elección de la metodología exploratoria, la decisión sobre qué antecedentes clínicos son relevantes o suficientemente indicativos de determinadas cuestiones, o qué pruebas diagnósticas resultan proporcionadas y necesarias en un caso concreto, no son cuestiones jurídicas sino científicas, que solo pueden definirse desde dentro de su *lex artis*. Consecuentemente, si la parte discrepa del método con el que un profesional obtuvo las premisas de un determinado dictamen, debe hacerlo desde una consideración igualmente técnica, esto es, mediante un parecer pericial que preste apoyo a su planteamiento. Justamente porque el Juez o Tribunal carecen de competencia científica es por lo que se hace precisa la pericia y si el Tribunal estuviera en condiciones de decidir por sí mismo qué protocolo médico es más conveniente o debe seguirse necesariamente, la prueba pericial resultaría innecesaria. De ahí que del mismo modo que los peritos *"no son los jueces del caso"*, debemos proclamar que los jueces tampoco son un *"perito de peritos"* hasta el punto de poder imponer al experto o decidir por sí mismos cuál es el modo concreto en que debieron realizar la exploración o cuándo las circunstancias clínicas eran suficientes para asentar un informe pericial. Aceptar que el Tribunal pueda decidir cómo debe practicarse el reconocimiento médico o qué aspectos del historial clínico deben de indagarse y son suficientes para alcanzar determinadas conclusiones científicas, supondría, en la práctica, que el órgano jurisdiccional impusiera criterios propios de la ciencia médica, excediendo de su función y vaciando de contenido la razón de ser de la pericia, que es precisamente suplir la falta de conocimientos especializados del juez.

1.6. En el presente supuesto, lo que el Tribunal decidió, a propuesta de una defensa que no propuso la actuación de ningún experto concreto en urología, es que se efectuara un estudio médico que permitiera evaluar la capacidad funcional del acusado para consumir los actos sexuales que se le atribúan. Ese era el aspecto médico que la defensa pretendía clarificar y el Tribunal, encontrando la pretensión pertinente y necesaria, admitió la indagación y la encomendó al Instituto de Medicina Legal, dadas las funciones auxiliares del Tribunal que a este Instituto corresponden. No obstante, forma parte del mismo conocimiento pericial concretar los elementos de prospección convenientes para proporcionar una fundada respuesta médica sobre esta cuestión. Y en este supuesto los peritos actuantes consideraron conducente para su análisis el estudio del historial médico del acusado, en un parecer médico que el recurrente no demuestra equivocado, menos aun cuando el parecer pericial refleja que la enfermedad de Peyronie del acusado consiste en una curvatura del pene originada por la formación de una cicatriz en sus estructuras cavernosas y que puede ser progresiva, de modo que no existe ninguna constancia de que el estado actual de la dolencia que reclamaba prospeccionar la defensa tuviera que ser igual al que se apreció en la primera asistencia urológica en el año 2017, ni mucho menos que esa dolencia existiera durante todo el periodo en el que supuestamente se desarrollaron los abusos enjuiciados. El reconocimiento médico a la fecha del enjuiciamiento que reclamaba la defensa, como el interrogatorio que se desatendió, no podían reflejar la capacidad funcional para la penetración que tenía el acusado a la fecha de los hechos denunciados y esta, a la vista del historial urológico del acusado en aquellas fechas, tampoco es incompatible con el relato de las víctimas y el pronunciamiento de la sentencia.

El motivo se desestima.

SEGUNDO.- 2.1. El segundo motivo se formula por infracción de ley, al amparo del artículo 849.1 de la LECRIM, aduciendo el recurrente que se ha producido un quebranto de su derecho a la presunción de inocencia. El motivo reprocha que la sentencia de primera instancia se basa únicamente en las declaraciones de las víctimas, pese a la imprecisión de algunas de sus afirmaciones o la incompatibilidad entre ciertos aspectos del relato y la realidad, como la afirmación de que uno de los episodios se desarrolló en una inexistente planta NUM003 de la vivienda. Argumenta, además, que la versión de las denunciadas no estuvo acompañada de ninguna corroboración periférica, pues los moradores de la vivienda no oyeron nada que reflejara la realidad de los abusos y tampoco los informes ginecológicos plasmaron vestigios objetivos de los mismos. Con todo, el recurso sostiene la irrealidad de los hechos y que la denuncia pudo venir inspirada por la intención de las denunciadas de obtener algunos beneficios administrativos como el permiso de residencia. Sostiene, en conclusión, que no hay suficiente prueba de cargo para fundar un pronunciamiento de condena, reclamando la casación de la sentencia y la absolución del recurrente con todos los pronunciamientos favorables.

2.2. Nada nuevo aporta el motivo respecto a las consideraciones que ya se plantearon en el recurso de apelación. No existe ninguna disidencia sobre los argumentos reflejados en la sentencia que ahora se impugna, sino que el recurrente insiste en destacar los elementos que suscitó en el recurso de apelación y que a su juicio operan como marcadores de que la convicción del Tribunal de instancia estuvo equivocada y de que una ponderación prudente del material probatorio debería haber conducido a dictar un pronunciamiento absolutorio por falta de credibilidad de las víctimas.

Sin embargo, la insistencia no modifica las reglas de análisis de la prueba que deben regir en las diferentes instancias, particularmente en aquellas en las que no existe un contacto directo con los elementos de prueba que ilustran sobre lo acontecido. Hemos destacado de manera reiterada que en los procedimientos con doble



instancia contemplados en el artículo 847.1.a) de la LECRIM, el control casacional de las sentencias no sólo comporta realizar un examen de legalidad referido a la interpretación y aplicación de la ley que han hecho los tribunales encargados de la apelación, sino también una inspección de la supervisión que realizaron de la valoración de la prueba desplegada por el Tribunal de instancia, esto es, que la apelación haya examinado el proceso racional del Juzgador y confirmado que se ajusta a criterios lógicos que permiten corroborar de forma sólida y concluyente, más allá de toda duda razonable, las conclusiones fácticas de la sentencia impugnada. No otra cosa pueden hacer los Tribunales cuando están despojados de un contacto inmediato con la totalidad de la prueba y carecen de capacidad para ponderar sus detalles e, incluso, filtrar los matices con los que se desarrolló la prueba personal.

2.3. Desde esta consideración de la función casacional como evaluadora de la supervisión que ha hecho el Tribunal de apelación, debe rechazarse la pretensión que sustenta el motivo.

A la vista de la fundamentación recogida en la sentencia impugnada, frente a la que el recurso plantea la objeción de que no haber evaluado las pruebas que a su juicio hubieran debilitado la credibilidad de las denunciadas, debe concluirse que el Tribunal Superior de Justicia respetó las reglas que se han expuesto para la valoración del juicio probatorio hecho por el Tribunal de instancia.

La sentencia confirma que los relatos de las tres denunciadas no solo coincidieron en atribuir un comportamiento abusivo al acusado y en asignarle una dinámica común, sino que resultaron convincentes en su forma de expresión y coherentes en su relato. Ningún elemento concurrió que permitiera intuir el concierto falsario de las tres denunciadas, sin que pueda hacerse descansar el descrédito en la actual alegación de que no existía en la casa el desván en el que una de las denunciadas ubicó uno de los episodios de abuso, pues la defensa no ofrece a la Sala de una descripción morfológica e indubitada de la edificación. En todo caso, la versión de las niñas se vio corroborada por algún otro elemento probatorio concurrente. En concreto, la inspección ocular realizada en la vivienda, así como el testimonio prestado por el hermano de Constanza y Josefina, que reflejaron que se habían instalado diversas cámaras de vídeo en la habitación de las menores o en el baño, lo que presenta una connotación sexual coherente con los abusos denunciados y sobre las que el acusado no ofreció ninguna explicación razonable. Está, además, el testimonio de la madre de la otra víctima, Teodora, que refirió haber acudido un día al domicilio y haber sorprendido al recurrente con una toalla, mientras una de las menores (Constanza) se encontraba en la cama, todo en una actitud que le pareció extraña y que le resultó sorprendente. Por último, una prueba pericial psicológica que también otorgó credibilidad al relato de las menores.

Y sobre la supuesta disfunción del acusado para lograr una penetración, el Tribunal rechaza que la alegación de descargo pueda ser concluyente y debilitar las convicciones obtenidas. De un lado, porque la primera referencia que se tiene sobre la anómala curvatura del pene del acusado, está datada en abril de 2019, esto es, varios años después de los primeros abusos. De otro, como ya se ha expresado anteriormente, porque la prueba pericial ha reflejado que la dolencia puede ser generadora de molestias o dolores durante la función sexual, pero no es necesariamente incompatible con la penetración durante todo su proceso evolutivo.

El motivo se desestima.

TERCERO.- La desestimación del recurso conlleva la condena en costas al recurrente, de conformidad con las previsiones del artículo 901 de la LECRIM.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido Desestimar el recurso de casación interpuesto por la representación procesal de Héctor, contra la sentencia de fecha 4 de junio de 2025, dictada por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el Rollo de Apelación 53/2025, con imposición al recurrente del pago de las costas causadas en la tramitación de su recurso.

Comuníquese esta resolución al Tribunal sentenciador a los efectos legales oportunos, con devolución de la causa que en su día remitió, interesándole acuse de recibo.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

Andrés Martínez Arrieta Andrés Palomo Del Arco Pablo Llarena Conde

Vicente Magro Servet Ángel Luis Hurtado Adrián